

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

#### SECRETARIA GENERAL

##### CIRCULARES

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 7 de diciembre último, número 378, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de noviembre pasado, y para la mejor ejecución del servicio ordenado por dicho Departamento ministerial dando normas para la formación del Censo de ex Combatientes, los señores Alcaldes deberán llenar las hojas declaratorias de acuerdo con el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., y el Delegado local de ex Combatientes haciendo un llamamiento a los ex Combatientes para que concurran al Ayuntamiento provistos de los documentos cuya presentación es necesaria para acreditar los distintos extremos de su filiación. Terminada la inscripción se entregarán las hojas mediante acta del Jefe local dentro del plazo señalado, quien las remitirá al Delegado provincial de ex Combatientes.

Encarezco a los Alcaldes y Secretarios municipales pongan el mejor cuidado y diligencia en el cumplimiento de este servicio, de cuya realización me darán cuenta.

Madrid, 12 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.  
(Núm. 175) (G.—172)

Llega a mi conocimiento que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no han prestado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de noviembre último (B. O. del Estado número 332), y como quiera que el servicio que en la misma se interesa es de esencial importancia para nuestra economía nacional, dispongo por la presente que en un plazo improrrogable de diez días los Ayuntamientos de esta provincia, a excepción de los de Nuevo Baztán y de Campo Real, remitan a la Comisión Reguladora de aceites y grasas, sita en avenida de Calvo Sotelo de esta Capital, los datos que en la citada Orden ministerial se dispone, bien entendido que si así no lo efectúan se impondrán las

sanciones consiguientes, considerándose como un acto de desobediencia a las órdenes de mi Autoridad, del que serán responsables tanto los Alcaldes como los Secretarios de Ayuntamientos, que, como Jefes administrativos del mismo, están más obligados a que cuantos servicios y cometidos se interesen de las Corporaciones se lleven a cabo sin pretexto ni excusa alguna.

Lo que hago público para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, a los efectos interesados.

Madrid, 12 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.  
(Núm. 176) (G.—173)

A fin de dar cumplimiento a la legislación vigente sobre excavaciones, y en particular a las Ordenes de 8 de marzo de 1939 y 3 de abril del mismo año (Boletines Oficiales del Estado números 80 y 113), este Gobierno hace saber la prohibición de realizar excavaciones en esta provincia sin permiso de la Comisaría General de Excavaciones, así como la obligación de entregar en el Museo provincial, y a disposición de la misma, cuantos objetos fueren hallados, quedando, por tanto, en suspenso toda excavación que se encuentre en este caso. También se advierte a cuantas personas las hallan realizado, la obligación de informar a la indicada Comisaría General de Excavaciones su resultado, como igualmente le comunicarán con la mayor urgencia posible los hallazgos que tengan lugar.

Madrid, 11 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.  
(Núm. 174) (G.—171)

Por así tenerlo interesado la Dirección General de Administración Local, recuerdo nuevamente a los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando el más exacto cumplimiento de la Orden de 30 de octubre de 1939, sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones locales, inserta en este BOLETÍN OFICIAL, en el número correspondiente al día 11 de noviembre de 1939, y de manera especial en su apartado 1.º, procediendo inmediatamente a formar y aprobar las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, etc., cum-

pliando con ello mi anterior circular de fecha 13 de noviembre último.

Madrid, 11 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.  
(Núm. 144) (G.—184)

Interesa conocer a este Gobierno Civil el número de salones de baile existentes en esta provincia. A estos efectos, ordeno por la presente a todos los Alcaldes, dependientes de mi Autoridad, me comuniquen, en el plazo de cinco días, los que funcionen dentro del término de su jurisdicción y condiciones de los mismos.

Madrid, 11 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.  
(Núm. 173) (G.—170)

Difundida la glosopeda a los establos de don Agustín Gómez, calle del General Zabalza, número 23, y don Adolfo Martínez, calle de San Ernesto, número 3, de esta Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en los mencionados establos, debiendo observarse con el mayor rigor las medidas señaladas en los artículos 224 y 226 de la disposición de referencia.

Madrid, 12 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, P. D., (firmado).  
(Núm. 177) (G.—174)

#### MINAS

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Daniel Landaluce Franco, vecino de Madrid, Narváez, 19, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 20 de diciembre de 1939 una solicitud pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de una mina de sulfato de sosa, cuyo expediente tiene el número 1.227, que tendrá por nombre «La Begoñesa», sita en el paraje Barranco de las Cumbres, término municipal de Vallecas.

Designa las cuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida único, fijo e indubitado, una calicata de 2 x 2 metros y 0,50 m. de profundidad, situada junto al camino llamado de Casa Eulogio. Desde el

punto de partida y con relación al Norte, se medirán 200 metros en dirección al Este, 24º Sur, y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, se medirán 200 metros en dirección al Norte, 24º Este; de segunda a tercera, en dirección Oeste, 24º Norte, se medirán 200 metros, y desde ésta al Sur, 24º Oeste, se medirán 200 metros, llegando al punto de partida.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 8 de enero del corriente la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Vallecas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excelentísimo señor Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 8 de enero de 1940.—Manuel de Landecho.  
(Núm. 171) (G.—185)

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Cipriano Hurtado Alonso, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 30 de diciembre de 1939, una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de hierro, cuyo expediente tiene el número 1.228, que tendrá por nombre «Victoria», sita en el paraje «Loma Poniente», del Cerro de los Rosales, término municipal de Campo Real.

Designa las veinticuatro pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida, único, fijo e indubitado, el mismo de la mina caducada «Mercedes», número 748, o sea uno situado en lo alto, en la linde de la viña de don José María Polo, con la de don Paulino Angulo y Mendiá. Desde el punto de partida, y con relación al Norte verdadero, se medirán 200 metros en dirección Oeste y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, 150 metros en dirección Norte y se colocará la segunda estaca; de segunda a tercera, 800 metros, al Este, y se colo-

cará la tercera estaca; de tercera a cuarta, 300 metros, al Sur, y se colocará la cuarta estaca; de cuarta a quinta, 800 metros, al Oeste, y se colocará la quinta estaca; de quinta a primera estaca, 150 metros, al Norte, quedando así cerrado el perímetro de la demarcación que comprende la superficie de veinticuatro pertenencias.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 8 de enero del corriente la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Campo Real, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 8 de enero de 1940.—*Manuel de Landecho.*  
(Núm. 172) (G.—186)

## Ministerio de la Gobernación

**ORDEN de 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.**

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero,

como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada Convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos cuarto y quinto.

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

### INTERPRETES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

### GUIAS LOCALES

Clase primera. Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

### GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día, y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo segundo y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad

correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General de Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades, como los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de la diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hecho punible, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo

acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, así como en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieron las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes; debiéndose darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

(Núm. 72) (G.—99)

## Ministerio de Industria y Comercio

**ORDEN de 8 de enero de 1940 poniendo a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos la producción nacional de aceite de oliva y de orujo depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras.**

Ilmos. Sres.: La misión de eficacia que en los momentos actuales está encomendada con la máxima exigencia a los organismos ejecutivos de las consignas del Movimiento Nacional, exige que éstos, en tensión constante, lleven su actuación e intervención allí donde la iniciativa privada o el egoísmo ponen trabas o dificultan la ejecución de las órdenes necesarias al restablecimiento pleno de la normalidad. Y, siendo la función de Abastecimientos la que en los momentos presentes lleva la primacía en su aten-

**DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA. - SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA**

PROVINCIA DE MADRID

MES DE DICIEMBRE DE 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Reformos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Fiebre de Malta..	Alcalá de Henares.....	Pezuela de las Torres....	Caprina.....	36				36
Muermo.....	Idem.....	Algete.....	Equina.....		1		1	
Idem.....	Madrid.....	Madrid.....	Idem.....		1			1
Glosopeda.....	Getafe.....	Carabanchel Alto.....	Porcina.....		26		3	23
Idem.....	S. Lorenzo del Escorial..	El Pardo.....	Bovina.....		12			12
Idem.....	Madrid.....	Madrid.....	Idem.....	26	26	23		29
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Caprina.....		30			30
Viruela.....	Getafe.....	Fuenlabrada.....	Ovina.....	11			2	9
Idem.....	Idem.....	Moraleja de Enmedio....	Idem.....		15			15
Idem.....	Alcalá de Henares.....	Vicálvaro.....	Idem.....	115		110		5
Peste.....	Alcalá de Henares.....	Canillas.....	Porcina.....	130				130
Triquinosis.....	S. Lorenzo del Escorial..	Cercedilla.....	Idem.....				1	
Idem.....	Torreleguna.....	Pinilla.....	Idem.....				1	

Madrid, 10 de enero de 1940.—El Jefe del Servicio (Firmado).  
(Núm 145)

(G.—751)

ción por parte de los Departamentos ministeriales, a quienes incumbe su resolución, es obligado que al amparo de disposiciones legales en plena virtualidad, se adopten aquellas medidas de necesidad que demandan las circunstancias.

En consecuencia, y ante la posibilidad de que a las prevenciones adoptadas para regularizar el mercado interior de aceite durante la presente campaña, pueda faltarles la cooperación obligada por parte de los elementos que normalmente intervienen en la elaboración y distribución de tan necesario producto, se hace indispensable una actuación directa del Poder, a cuyo fin tiende la presente Orden.

Por ello, y previa conformidad del Ministerio de Agricultura, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la producción nacional de aceite de oliva y de orujo queda, en su totalidad, a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras, sin que ello entrañe la paralización de venta al por menor por el detallista en las mismas.

Son provincias productoras las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes será el único organismo facultado para movilizar dichos aceites, siendo, por tanto, la única compradora de los mismos. A estos efectos, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales estará bajo la directa dependencia de la Comisaría, quien, a través de ella, ejecutará las oportunas operaciones.

Art. 3.º Los productores, fabricantes y tenedores de los referidos productos en las citadas provincias, excepto los detallistas con tienda abierta, que seguirán vendiendo al público, sólo podrán venderlos ofreciéndolos a través de la Comisión Reguladora de Aceites o de sus Delegaciones respectivas, a la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 4.º En las mismas condiciones estarán los productores de aceite de orujo.

Art. 5.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos provinciales de consumo, y la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales pondrá mensualmente tales cupos a disposición de los respectivos Gobernadores Civiles.

Art. 6.º Para la distribución interior del aceite de oliva comestible, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales, en relación de dependencia de la Comisaría de Abastecimientos, se valdrá de la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España y de los elementos del comercio mayorista, que, en unión de la misma, determine la Comisaría, a propuesta de la Comisión Reguladora, siempre que posean todas las condiciones y capacidad apropiadas para el ejercicio de la función abastecedora de las provincias y que se señalan a continuación:

a) Estar matriculados como mayoristas en el primer semestre de 1936.

b) Haber realizado habitualmente

dicho abastecimiento con la misma antigüedad del apartado anterior, por compra directa al productor y empleando utillaje propio.

c) Que su capacidad de almacenamiento no sea inferior a kilogramos 150.000.

d) Que su capacidad de envases para el transporte sea la adecuada a dicha capacidad, a juicio de la Comisaría general de Abastecimientos, previa propuesta de la Comisión Reguladora.

Art. 7.º Los comerciantes de aceite que, no perteneciendo a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, deseen ser clasificados como capacitados para realizar el abastecimiento provincial de que queda hecho mérito, lo solicitarán por escrito en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden, de la Comisión Reguladora o de sus Delegaciones, acompañando declaración jurada de los datos que se mencionan en el artículo anterior.

La Comisión Reguladora elevará la oportuna propuesta a la Comisaría general, quien, sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión, viniendo obligados, en caso afirmativo, a inscribirse tales comerciantes, a los efectos sólo de comercio interior, en la Federación de Exportadores.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibida la circulación y salida de los aceites de oliva y de orujo de las provincias productoras sin la correspondiente autorización-guía, que solamente podrá expedir la Comisaría general de Abastecimientos a través de la Comisión Reguladora o de las Delegaciones de ésta.

Art. 9.º De acuerdo con lo regulado en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1939, los precios para aceites de tres grados de acidez serán los siguientes:

Para el productor, 267,50 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón o camión origen; para el mayorista en su almacén, con envases de su propiedad, el de 288 pesetas; para mayoristas sobre vagón origen, el de 295 pesetas. Los precios de venta para mayoristas sobre bordo Sevilla, Má-

laga, Castellón y Tarragona, serán de 296 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 10. Toda resistencia, ocultación o incumplimiento de esta disposición, o de las normas que para su ejecución se dicten, será castigada con la pérdida, a favor de la Comisaría general de Abastecimientos, del producto en la totalidad de la cuantía en que lo posea el culpable, bien por producción de la totalidad de la cosecha o por almacenamiento.

Las personas de cualquier clase que por sí mismas incumplieren, dificultasen su cumplimiento o amparasen el incumplimiento por parte de tercero, incurrirán en las responsabilidades que legalmente le sean señaladas en cada caso.

Art. 11. Queda en vigor el contenido de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de noviembre pasado (B. O. núm. 332), disponiendo la formación de estadísticas de aceites, siendo de aplicación las sanciones que establece el artículo anterior para los casos de incumplimiento de la misma.

Art. 12. El Ministerio de Industria y Comercio adoptará, para la ejecución de la presente Orden las medidas necesarias a su plena realización y desarrollo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al incumplimiento de la presente Orden, que será publicada en todos los Boletines Oficiales de las provincias con carácter preferente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA  
Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política Arancelaria y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.  
(Núm. 123) (G.—148)

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid**

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de sustitución del

punte colgante sobre el río Tajo, en el kilómetro 47 de la carretera nacional de Madrid a Cádiz, se hace saber al Ayuntamiento de Aranjuez, en cuyo término municipal se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dichas obras, don Eugenio Grasset Echevarría.

Madrid, 11 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Julio Redondo.  
(Núm. 151) (O.—603)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 6**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número seis, de los de esta Capital, en expediente sobre declaración de herederos de doña María Méndez Molero, promovido por don José Méndez Muñoz, se hace saber por medio del presente la muerte sin testar de dicha doña María Méndez Molero, de setenta y seis años de edad, natural de San Ildefonso, provincia de Segovia, hija de don José y doña Juana, de estado soltera, que falleció, en la calle de General Arrando, número diecisiete (Hospital), el día catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y que quien reclama su herencia es su sobrino don José Méndez Muñoz, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla, dentro del término de treinta días, ante este Juzgado, sito en la

calle de General Castaños, número uno, principal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a doce de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Luis Vacas

(A.—919)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, se anuncia la muerte sin testar de don Victoriano Rivas Notario, de sesenta y tres años de edad, natural de esta ciudad, hijo de don Félix y de doña Benita, de estado soltero, carpintero, que falleció en la misma el día veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, haciéndose presente que los que hoy reclaman la herencia son sus sobrinos don Conrado-Felipe, don Juan-Benito y doña Josefa Lázaro Lledó Rivas, como hijos de la hermana del finado doña Purificación Rivas Notario, y doña Benita-Francisca Rivas Perdigon, como hija del otro hermano del causante don Lino Rivas Notario.

Alcalá de Henares, cuatro de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. H.,  
José Maroto

V.º B.º

El señor Juez,  
Macario Pastor

(A.—918)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia número quince, de Madrid,

Hago saber: Que, en este Juzgado, se tramita expediente a instancia del Procurador señor Ullrich, en representación de don Rafael Ripollés Calvo, sobre extravío o sustracción de valores, lo que se hizo público en edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado correspondientes a los días veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y siete de enero corriente, llamándose a las personas en cuyo poder puedan encontrarse, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de nueve días, y, en cuyos edictos, se comprendía relación detallada de tales valores, y habiéndose sufrido error en ellos, por medio del presente y en aclaración de tal equivocación, se hace público, que el error padecido en los anteriores edictos consistió en hacer constar que los títulos que se dirán era de Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, siendo así que pertenecen a la emi-

Administración y venta del  
BOLETIN OFICIAL, calle de  
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

sión con impuesto Serie A, de 500 pesetas nominales, números 51.481 al 99; Serie B, de 2.500 pesetas nominales, números 17.045 al 50; Serie C, de 5.000 pesetas nominales, números 14.717 y 18, y 14.714.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas a que pudiera interesar.

Dado en Madrid, a once de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario judicial,  
Nicolás Cortés

Antonio de Santiago (A.—920)

CITACION

CUENCA

Jiménez Amador (Miguel), de años de edad treinta y ocho, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Consolación, viudo, hojalatero, domiciliado en esta Capital y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cuenca en el término de diez días, para ser oído en el sumario que se sigue sobre robo con el número 113 del año 1939, ofrecerle el procedimiento como perjudicado a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cuenca, 9 de enero de 1940.—El Secretario accidental (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción (firmado).

(Núm. 146) (B.—94)

AYUNTAMIENTOS

MANGIRON

Don Tomás Velasco Cristóbal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1940, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado reglamento.

Dado en Mangirón, a 21 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Velasco.

(Núm. 160) (X.—80)

ZARZALEJO

Las ordenanzas de exacciones municipales para el año de 1940, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente de la fecha de su publicación, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º de Hacienda fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas y formular reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Zarzalejo, 11 de enero de 1940. El Alcalde, Elías Manzano.

(X.—78)

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

El día 5 del próximo mes de febrero tendrá lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los arbitrios de este pueblo durante el año 1940, en la siguiente forma:

A las diez, Puestos públicos, bajo el tipo de 200 pesetas.

A las once, Pesas y medidas, bajo el tipo de 800 pesetas.

A las doce, Derechos de Matadero, bajo el tipo de 900 pesetas.

Caso de quedar desierta alguna de estas subastas, se celebrará otra segunda el 10, en el mismo lugar y hora.

Las subastas se harán por pliegos cerrados, ajustándose en todo al Reglamento de Contratación municipal.

San Agustín del Guadalix, a 13 de enero de 1940.—El Alcalde, Manuel Benito.

(O.—602)

CARABANCHEL ALTO

Para proveer con carácter accidental, y mientras se resuelve expediente de depuración, el cargo de Administrador de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 3.500 pesetas, durante el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio, los que deseen solicitarlo presentarán sus instancias en este Ayuntamiento, alegando méritos y circunstancias personales.

Carabanchel Alto, 9 de enero de 1940.—El Alcalde, Casimiro Ramos.

(Núm. 162) (O.—604)

BARAJAS DE MADRID

Plantilla de funcionarios que se formula de acuerdo con la Orden del Ministro de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, aprobada por este Ayuntamiento en sesión de 15 de diciembre del presente año:

Técnico-Administrativo.—Un Secretario Interventor.

Administrativo.—Un Auxiliar de Secretaría.

Sanitarios.—Un Médico de la Asistencia Pública Domiciliaria. Un Farmacéutico. Un Practicante-Matrona. Un Veterinario.

Subalterno.—Un Alguacil.

Barajas de Madrid, 19 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Alcalde, A. Llorente.

(Núm. 148) (X.—81)

MANGIRON

Plantilla de funcionarios municipales formada por la Corporación en virtud de la Orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, aprobada por la misma en sesión celebrada el día 9 de diciembre próximo pasado:

Personal Administrativo.—Un Secretario. Un Gestor administrativo en Madrid, representante de la Corporación.

Personal Facultativo y Técnico.—Un Médico titular y de Asistencia Pública Domiciliaria en agrupación. Un Veterinario titular e Inspector de carnes, en agrupación.

Personal Subalterno.—No existen funcionarios subalternos.

Mangirón, a 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, Tomás Velasco.

(Núm. 147) (X.—79)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 14 de mayo de 1936, con los números 578.290 de entrada y 65.722 de registro, correspondiente a un depósito de 2.400 pesetas, necesario sin interés, constituido por don Joaquín Claverie Santos, para responder de un suministro a efectuar por la casa «Constructora de Material de Protección», a disposición de la Junta Económica Central de Aviación Militar.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de enero de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Esteban.

(G.—162)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa»—Fundación Rosillo—, número 4.685.191, emitida en 7 de febrero de 1917, sobre la vida de don Antonio Torres Donate y doña María Cristina Marco Larrañaga, en conjunto, por pesetas 20.000, se advierte que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—922)

AVISO

Doña Josefa Serna y doña Manuela Torres, propietarias del establecimiento de comestibles y carnicería, sito en la calle de Hernani, número 9, ceden el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Angel Guerra.

Lo que se pone en conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que, los que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—921)

Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202